

LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE AGOSTO DE 2024.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el miércoles 31 de agosto de 2011.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

[...]

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 362

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general en el Estado, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el bienestar y atención de los animales, el respeto hacia los mismos y el fomento a la cultura de su cuidado y protección, erradicar el maltrato y, en general, todo acto de crueldad mediante la prevención y, en su caso, la correspondiente sanción.

Artículo 2º.- La aplicación de esta Ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

I. A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

II. A la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

III. A la Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

IV. A la Secretaría de Educación y Cultura;

V. (DEROGADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

VI. A los ayuntamientos del Estado; y

VII. A las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que se señalan en la misma.

Artículo 3º.- Son objeto de la tutela y protección de esta Ley, los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, entre los cuales se incluyen:

I. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

II. Abandonados;

III. Ferales;

IV. Deportivos;

V. Adiestrados;

VI. Guía;

VII. Para espectáculos;

VIII. Para exhibición;

IX. Para monta, carga y tiro;

- X. Aves urbanas;
- XI. Para abasto;
- XII. Para medicina tradicional;
- XIII. Para utilización en investigación científica;
- XIV. Seguridad y guarda;
- XV. Animaloterapia;
- XVI. Silvestres en cautiverio, y
- XVII. Acuarios y Delfinarios.

Artículo 4º.- Los fines específicos de la presente Ley de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

- I. Evitar el deterioro del medio ambiente;
- II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas;
- III. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- V. Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;
- VI. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos esenciales;
- VII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social; y
- VIII. Fomentar la cultura de la denuncia, vigilancia y verificación; así como la implementación de acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 5º.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del

Estado de Colima, la Ley para el Desarrollo Forestal del Estado de Colima, la Ley de Salud del Estado de Colima, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 6º.- Son principios rectores en materia de protección a los animales que deberán observar las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en la formulación y conducción de sus planes y políticas, así como de la sociedad en general, los siguientes:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad, atención, cuidados y protección por el ser humano;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenida en un estado de bienestar;

III. En los animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal escogido por el ser humano para su compañía, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida, a excepción de aquellos que se realicen previa autorización;

VII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto; quedando estrictamente prohibido arrojarlos en la vía pública, o en lotes baldíos;

VIII. Toda persona, bajo ninguna circunstancia será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá invocar esta Ley en su defensa; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

IX. Las Secretarías de Salud, de Educación y Cultura, y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado, así como los ayuntamientos, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las Secretarías.

Artículo 7º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Animal (es): A los seres orgánicos, no humanos, vivos, sensibles, que poseen movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, pertenecientes a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal abandonado: A los que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III. Animal adiestrado: A los que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal deportivo: A los utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal doméstico: A los que han sido reproducidos y criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

VI. Animal en exhibición: A los que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VII. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

VIII. Animal guía: A los que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IX. Animal para abasto: Aquellos cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

X. Animal para espectáculos: A los que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XI. Animal para la investigación científica: A los que son utilizados para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XII. Animal para monta, carga y tiro: A los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, o para realizar trabajos de tracción o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIII. Animal silvestre: A las especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIV. Autoridad competente: A las autoridades estatales y municipales a las que se les otorgan facultades expresas en esta Ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XV. Aves urbanas: Al conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XVI. Animales para zooterapia (Animaloterapia): A los que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o psiquiátricas, entre otras;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XVII. Bienestar animal: Al conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

XVIII. Certificados de compra: A las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal;

XIX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis: A los establecimientos públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XX. Condiciones adecuadas: A las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XXI. Crueldad: A los actos de brutalidad, sádicos, zoofílicos o de inhumanidad e impiedad cometidos en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia;

XXII. Dependencias y entidades públicas: A las dependencias públicas, estatales y municipales tanto centralizadas como descentralizadas;

XXIII. Epizootia: A la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXIV. Fauna: Al conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

XXV. Hábitat: Al espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un tiempo determinado;

XXVI. Ley: Al presente ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XXVII. Maltrato: Al hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal, o afectar gravemente su salud, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XXVIII. Mascota: Al ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXIX. Normas Ambientales: A las normas ambientales del Estado en materia de protección a los animales;

XXX. Plaga: A la población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

XXXI. Procedimientos Eutanásicos: Al sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;

XXXII. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

XXXIII. Sacrificio humanitario: Al acto de sacrificio necesario con métodos humanitarios que se práctica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XXXIV. Secretaría: A la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado;

XXXV. (DEROGADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XXXVI. Secretaría de Educación: A la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XXXVII. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

XXXVIII. Sociedades o Asociaciones Protectoras: A las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, que deberán inscribirse en el registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano, presentando sus actas constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como asociación civil, en términos de la normatividad aplicable;

XXXIX. Sufrimiento: A la carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XL. Trato digno y respetuoso: A las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar en los animales dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XLI. Unidades de Medida y Actualización: Al valor diario de la unidad de medida y actualización;

XLII. Vivisección: Al procedimiento quirúrgico que se realiza a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

XLIII. Zoonosis: A la enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 8º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal;

II. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

III. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en la que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras y autoridades; y

IV. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura, protección, atención y buen trato de los animales.

Artículo 9º.- Son prerrogativas de los habitantes del Estado:

I. Solicitar a la autoridad municipal, la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;

II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades sanitarias y municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos;

III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes, o clínicas particulares autorizadas, mediante el pago por la prestación del servicio; y

IV. Participar en las agrupaciones u organizaciones de carácter social y vecinal, que tengan por objeto cuidar, asistir y proteger a los animales.

Artículo 10.- Corresponde a las autoridades del Estado, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Queda expresamente prohibida, en tiempo de veda, la caza y captura de la especie de fauna silvestre respectiva en el Estado.

Las autoridades del Estado podrán auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación establecidos en ley.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11.- Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, en el marco de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades públicas, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de su respectiva competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en materia ambiental y de protección a los animales;

II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley; y

III. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría, por conducto del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La regulación para el manejo, control y solución de los problemas asociados a los animales ferales;

II. Administrar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales, con base en la información que para tal efecto le proporcionen los ayuntamientos;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Reglamento y las normas ambientales de protección a los animales;

IV. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. Para lo cual, en el Reglamento se establecerán los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir; y

V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con los ayuntamientos, en términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

II. Verificar, en coordinación con los ayuntamientos, cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra-venta o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias y entidades públicas sobre estos supuestos;

III. Establecer, en coordinación con los ayuntamientos, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización;

IV. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

V. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, la cultura del trato digno y respetuoso a los animales, así como la concientización de la protección animal; y

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, ejercer las siguientes funciones:

I. Fomentar en la sociedad, la cultura del trato digno y respetuoso a los animales, por medio de eventos y actividades artísticas y culturales, que transmitan valores de atención y protección a los animales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

II. Realizar actividades artísticas y culturales en los planteles escolares del Sistema Educativo Estatal, tendientes a fomentar una cultura cívica de respeto y protección animal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

III. Promover y difundir a través de los programas de educación continua entre los educandos de los niveles preescolar, primaria y secundaria, los valores del cuidado, atención y protección de los animales;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

IV. Realizar campañas de promoción y difusión sobre el trato digno y respetuoso de los animales, para erradicar el maltrato y crueldad hacia los mismos; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 16.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 17.- Los ayuntamientos ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

II. Emitir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, los permisos o autorizaciones que soliciten los particulares para poseer animales manifiestamente feroces o peligrosos por su naturaleza;

III. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;

IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de esta Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos, o a las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón respectivo para su resguardo correspondiente;

V. Verificar, en coordinación con la Secretaría de Salud, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas, así como dar aviso a dicha Secretaría cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado, para la defensa y protección de los animales;

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de sus cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2014)

VIII. Supervisar, verificar y, en su caso, sancionar en términos de la presente Ley y su Reglamento respectivo a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

IX. Informar a las autoridades federales competentes del establecimiento en su territorio de circos que posean animales para espectáculo o exhibición, para efectos de que comprueben su legal posesión y que se encuentren en condiciones adecuadas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

X. Fomentar e impulsar la construcción de parques y jardines exclusivos para el esparcimiento de mascotas domésticas; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO Y DIFUSIÓN DE UNA CULTURA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 18.- Todas las dependencias y entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de esta Ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal, transmitiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 19.- La Secretaría de Educación y Cultura fomentará acciones de promoción y difusión de información que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 20.- La Secretaría, por conducto del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, con la participación de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, además de los sectores social, privado y académico desarrollarán programas de educación y capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos a los estudiantes de las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado.

Artículo 21.- Los ayuntamientos, dentro de su circunscripción territorial, deberán impulsar campañas de concientización dirigidas a la población para la protección, trato digno y respetuoso de los animales y la desincentivación de la compra-venta de especies silvestres en período de veda o declarados en peligro de extinción.

Artículo 22.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización permanentes del personal de su respectiva jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones, y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 23.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, y los colegios de profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 24.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las sociedades o asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia, el trato digno y respetuoso, y el aprovechamiento sustentable de los animales, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración en la materia con éstas.

Artículo 25.- Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, son:

- I. Contar con acta constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales y, por lo menos, con los servicios de un médico veterinario zootecnista titulado.

Artículo 26.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración con las sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas,

para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños, y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las sociedades o asociaciones protectoras de animales, en los términos establecidos en los artículos 50, 51 y 70 de esta Ley; así como en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión, en su caso.

CAPÍTULO V

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 27.- Toda persona física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, quedando estrictamente prohibido cometer cualquier acto de crueldad a que hace referencia el artículo 43 de esta Ley, o cualquier otro análogo que atente contra la integridad y cause sufrimiento a aquel.

Cuando un menor de edad cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, o los presencie, deberá ser canalizado al respectivo Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para ser evaluado y, en su caso, recibir la atención psicológica correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 27 Bis.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán y fomentarán en la sociedad el trato digno y respetuoso hacia los animales.

El trato digno y respetuoso se basará en los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie, evitando el aislamiento y medidas que pongan en riesgo su salud;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural; y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Para la realización de lo previsto por el párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales podrán auxiliarse de colegios de veterinarios, asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales legalmente constituidas que tengan como objeto la asistencia, protección y bienestar de los animales.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 27 Bis 1.- El Estado en coordinación con los municipios, garantizarán en la medida de lo posible, la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, debiendo aplicar las sanciones que las disposiciones legales prevean para todo aquel que maltrate animales.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 27 Bis 2.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 27 Bis 3.- Los Ayuntamientos en colaboración con el Estado, se encargarán de difundir a través de los medios de comunicación que consideren apropiados, el contenido de esta ley; inculcando en el niño, adolescente y adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal, las acciones preventivas que permitan conocer los posibles riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieren ser peligrosas para la vida e integridad de los miembros de la familia y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

Los Ayuntamientos emprenderán campañas informativas que permitan concientizar a los propietarios o poseedores de especies o animales domésticos, respecto del trato digno y respetuoso, cuidados y bienestar animal, debiendo publicitar la información respectiva en el portal institucional de internet.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido:

I. La celebración de peleas entre animales, salvo las autorizadas por las autoridades competentes y legalmente facultadas para otorgar los permisos respectivos;

II. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrarle drogas, sin fines terapéuticos o de investigación científica;

III. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

IV. La celebración de espectáculos con animales en la vía pública, con excepción de los legalmente autorizados;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2014)

V. La venta o adiestramiento de animales en vía pública y áreas comunes, o en las que se atente o exista riesgo de que se pudiera afectar la integridad física de las personas, o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

VI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, con excepción de los autorizados legalmente;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

VII. La celebración y realización de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie en cualquier espacio de sus instalaciones.

Sólo se autorizará la exhibición, sin que esta última implique el ejercicio de rutinas de adiestramiento; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

VIII. Abandonar animales domésticos o silvestres en cautiverio en la vía pública, casas abandonadas, construcciones o en zonas rurales.

Artículo 29.- Sin menoscabo de lo dispuesto en el capítulo correspondiente, en materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos en que esté en peligro el bienestar animal;

II. Pinchar los ojos de los animales;

III. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo o a una temperatura tan alta que les pueda generar dolor;

IV. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VI. Sacrificar animales en presencia de personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el hecho.

CAPÍTULO VI

DE LA FAUNA EN GENERAL

Artículo 30.- Todo propietario, poseedor, o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone o permita que transite libremente en la vía pública, y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los actos del animal.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 31.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no demuestra alguna de las siguientes hipótesis: que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario; que fuese provocado; que hubo imprudencia por parte del ofendido, o que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor, en términos de lo dispuesto por el artículo 1820 del Código Civil del Estado.

Artículo 32.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere provocado o excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1821 del Código Civil del Estado.

Artículo 33.- La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización del ayuntamiento respectivo. Si su propietario, poseedor o encargado de su guarda y custodia, no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos de los artículos 30 y 31 de esta Ley.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes procedimientos de vivisección:

I. Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad; o

II. Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y, en particular, cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 35.- Nadie debe cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes están legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido incitar animales para que se acometan entre ellos, haciendo de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.

Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos, becerros, la charrería y jaripeos, así como las peleas de gallos, siempre y cuando se sujeten a las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables, debiendo contar con la autorización municipal y los requisitos que al efecto se señalen.

Artículo 36.- Son propiedad de la Nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías.

Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en auxilio de las federales, velar por su adecuada conservación, protección y aprovechamiento, para lo cual se hace necesario la salvaguarda de especies con población crítica y el establecimiento de vedas periódicas, medidas todas ellas tendientes a lograr los objetivos de este precepto.

Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado, dentro del término de la veda respectiva que se imponga.

CAPÍTULO VII

DE LA FAUNA EN CAUTIVERIO

Artículo 37.- Para el otorgamiento de autorizaciones municipales relativas a la instalación y mantenimiento de jardines zoológicos, establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, se deberá contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 38.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y, durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, previa solicitud y autorización como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para el cuidado y atención de su salud.

Artículo 39.- Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar la muerte, daño o enfermedades al animal, serán sancionadas por la Secretaría de Salud en los términos de los artículos 89 y 92 de la presente Ley, con independencia de las responsabilidades en que incurran por violación a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento y deberán proporcionarles un trato digno. Durante su traslado los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

Artículo 41.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECÍFICO

A. DOMÉSTICOS.

Artículo 42.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 43.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 44.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 45.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 46.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 47.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 48.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 49.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 50.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 51.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

B. SILVESTRES EN CAUTIVERIO.

Artículo 52.- La posesión de una mascota de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición, o permite que deambule libremente en la vía pública, sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será responsable de los daños ocasionados, estando obligado a indemnizarlos conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

C. GUÍA.

Artículo 53.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos; la autoridad competente correspondiente estará obligada a permitir y otorgar las facilidades y condiciones necesarias para tales efectos.

D. ADIESTRADOS.

Artículo 54.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y, mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Asimismo, el propietario o poseedor de los animales deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Dirección de la Policía Estatal Preventiva en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los mismos, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades competentes, a las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

E. PARA MONTA, CARGA Y TIRO.

Artículo 56.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, y animales para espectáculo, deberá contar con la autorización correspondiente, y alimentar y cuidar apropiadamente a los mismos, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del ayuntamiento respectivo, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas, en cuyo caso, corresponde otorgar la autorización a la Secretaría, por conducto del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

No se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos, en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del territorio estatal, con excepción de aquellos casos en los que se cuente con la autorización expresa de las autoridades competentes.

F. AVES URBANAS.

Artículo 57.- Los ayuntamientos deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley y, en su caso, logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

G. DEPORTIVOS.

Artículo 58.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el Reglamento de la presente Ley.

H. PARA INVESTIGACIÓN.

Artículo 59.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando, esté demostrado:

I. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II. Que las experiencias sean necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico, o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal; o

III. Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 60.- En los casos autorizados, ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo para ello ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 61.- Quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en el nivel de educación básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, internet, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad, podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2024)

I. PARA ABASTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 61 Bis.- En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico destinado al abasto, se debe cumplir con lo siguiente:

I.- Los animales deberán tener fácil acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y características biológicas;

II.- El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos, movimientos seguros y cómodos, así como un comportamiento natural, a través de enriquecimiento adecuado. Las bases del

enriquecimiento adecuado estarán dispuestas por especie y tipo en el Reglamento de la presente Ley;

III.- Tener periodos suficientes e ininterrumpidos de oscuridad y luz, no inferiores a los necesarios para cada especie;

IV.- Contar con instalaciones que en su diseño garanticen el que no exista riesgo de lesión, enfermedad o estrés para los animales, y se encuentren drenados, secos, cómodos e higiénicos;

V.- Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y el bienestar de los animales;

VI.- Contar con protocolos de gestión de desastres, que incluyan procedimientos de evacuación de los animales, conservación de reservas de alimentación;

VII.- Así como las demás disposiciones de otras Leyes, Reglamentos, Normas, Lineamientos y Manuales que norman y regulan los sistemas de producción en la materia.

Los criterios para medir el bienestar de cada especie animal de abasto estarán descritos en la normatividad reglamentaria aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 61 Ter.- Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán realizarse exclusivamente por operarios registrados, bajo supervisión de médico veterinario, y sólo cuando sean necesarias, de tal modo que se minimice cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 61 Quater.- En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá ser de máximo 30 kilogramos por metro cuadrado, la cual deberá permitir el acceso al alimento, agua y luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 61 Quinquies.- En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 61 Sexies.- Se considera sistema de producción de huevo libre de jaula aquel que se lleve a cabo en Casetas o Naves, con o sin acceso al exterior, donde las gallinas disponen de un mayor espacio para moverse sin restricciones y realizar algunos comportamientos naturales que incluyen elementos de

enriquecimiento que brindan a las gallinas un entorno de mayor bienestar animal. Ningún tipo de jaula se deberá permitir para la producción de huevo libre de jaula.

CAPÍTULO IX

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 62.- En todo caso de sacrificio de animales, se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que se refieren a su sacrificio humanitario y, en su caso, a lo previsto por las normas ambientales.

Artículo 63.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y municipales que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición es aplicable a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de toda clase de aves, así como de liebres y conejos.

Artículo 64.- Los animales deberán permanecer en los corrales de descanso en el período que a continuación se indica:

ESPECIE	MÍNIMO	MÁXIMO
Ovinos	24 Hrs.	72 Hrs.
Porcinos	12 Hrs.	24 Hrs.
Equinos	6 Hrs.	12 Hrs.

El tiempo de reposo podrá reducirse a la mitad del mínimo señalado, cuando el ganado provenga de lugares cuya distancia sea menor de 50 kilómetros.

Tratándose de aves, el tiempo que dura la inspección antemortem es suficiente para su descanso y ventilación.

En el caso de bovinos, tendrán un tiempo de descanso mínimo de 3 horas, a fin de realizar la inspección antemortem y otras actividades necesarias para el manejo del ganado previo al sacrificio.

El médico veterinario oficial o aprobado podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.

Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener agua en abundancia para beber y ser alimentados cuando el período de descanso sea superior a 24 horas.

Artículo 65.- El médico veterinario oficial o aprobado, vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal.

En su caso y considerando la índole de la petición que se formule, las autoridades podrán autorizar el degüello con sangría como medio para sacrificar animales, destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no les prolongue la agonía en forma cruel.

Artículo 66.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y, en ningún caso, con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua caliente.

Artículo 67.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse previa autorización de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Colima, por un Médico Veterinario con Cédula Profesional, o, por un profesional del ramo perteneciente a una sociedad o asociación protectora de animales, en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que, por exceso de su especie, signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 68.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, o rastros deberán sacrificar inmediatamente a los animales que, por cualquier causa, se hubiesen lesionado gravemente, previa autorización de la autoridad competente, de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Colima, por un Médico Veterinario con Cédula Profesional, o, por un profesional de la materia perteneciente a una sociedad o asociación protectora de animales.

Artículo 69.- Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, asfixia, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos, o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

Salvo los casos específicos permitidos por las autoridades federales, estatales y municipales competentes contra las plagas nocivas, está prohibida la venta de alimentos, líquidos y otras sustancias que contengan veneno y su abandono en

lugares accesibles, o animales diferentes a aquéllos que específicamente se trata de combatir.

Artículo 70.- La captura por motivo de salud pública de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y municipales y, por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión, en términos del artículo 51 de esta Ley. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades municipales podrán sacrificarlo, con alguno de los métodos que se precisan en el artículo 65 de esta Ley, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como el empleo de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrárseles tranquilizantes, a efecto de aminorar su sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 71.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades municipales podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades o asociaciones protectoras de animales, quienes deberán emplear individuos con algún grado de instrucción y sin antecedentes penales.

Artículo 72.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en la aplicación de métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 73.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de

practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos por las normas ambientales.

CAPÍTULO X

DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES PARA LA CRIANZA, ENTRENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRATAMIENTO VETERINARIO DE ANIMALES

Artículo 74.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 75.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica expedida por las autoridades sanitarias y municipales.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja en relación directa con la explotación agrícola y ganadera, siempre que se realice en áreas determinadas por la autoridad competente.

Artículo 76.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 15 años, salvo que lo hagan acompañados de su padre, madre, tutor o de quién sea el encargado de la custodia o guarda del menor de edad.

Artículo 77.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías, o su utilización o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos, sin permiso expreso, en cada caso, de la autoridad respectiva; con excepción de los destinados al abasto humano.

Artículo 78.- Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

I. Ofrecerlos en venta si presentan alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma; y

II. Realizar actividades de sacrificio, de mutilación por motivos estéticos o de salud, y otras similares en presencia de público.

Artículo 79.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 80.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 81.- Para los fines de adiestramiento, entrenamiento o para verificar la agresividad de animales, queda prohibido utilizar a otros animales vivos, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas de maltrato animal.

Artículo 82.- Los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

Cada establecimiento autorizado, deberá contar con un médico veterinario zootecnista con cédula profesional como responsable del mismo

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Los establecimientos comerciales, criaderos, estéticas caninas, y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales, para el caso que, apliquen vacunas o cualquier otro servicio que implique tratamiento veterinario, deberán contar estrictamente con médicos veterinarios zootecnistas con cédula profesional.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

La Secretaría, a través del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, administrará un registro de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios que cumplan con lo previsto en este artículo, la que se elaborará y actualizará en coordinación con los ayuntamientos, y los colegios o federaciones de médicos veterinarios zootecnistas. Dicho registro deberá contener además los nombres y datos de los médicos veterinarios zootecnistas responsables de los mismos, así como su número de cédula. El registro deberá ser público y accesible para el conocimiento de la sociedad.

Artículo 83.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas

de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

Asimismo, el vendedor entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 84.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiriera, el cual deberá contener por lo menos:

I. Animal o especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre del propietario;

IV. Domicilio del propietario;

V. Procedencia;

VI. Calendario de vacunación, con las especificaciones establecidas en el artículo anterior; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos de su liberación al medio natural o urbano, y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de la presente Ley. Dicho manual deberá estar autorizado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados, no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

CAPÍTULO XI

DE LA DENUNCIA Y VERIFICACIÓN

Artículo 85.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud o los ayuntamientos, según corresponda, los actos, hechos u omisiones en perjuicio de los animales objeto de la tutela de esta Ley.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de otra materia, o competencia del orden federal, o sujetos a la jurisdicción de otra entidad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 86.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente, o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre o razón social y domicilio del denunciante, los actos, hechos u omisiones objeto de la denuncia, los datos que permitan identificar al presunto infractor y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la autoridad competente procederá a emitir la orden de verificación o inspección, realizará la visita de verificación o inspección y levantará el acta circunstanciada correspondiente, debiendo garantizar el derecho de audiencia de las partes, en términos de las disposiciones legales vigentes en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Así mismo, con el objeto de fomentar una cultura de la denuncia y proteger al denunciante, se podrá presentar denuncia anónima de forma verbal, escrita, o por medio electrónico, la cual se concretará a señalar los actos, hechos u omisiones objeto de la misma, los datos que permitan identificar al presunto infractor, así como las pruebas en su caso.

Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia, supervisión y sanción para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 88.- Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no ser los actos, hechos u omisiones denunciados objeto de la tutela de esta Ley, o de la competencia de la Secretaría de Salud o de los ayuntamientos, según corresponda; y
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 89.- Se consideran infracciones que deben ser sancionadas, los actos, hechos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal, en

contravención a las disposiciones de esta Ley; las faltas serán sancionadas administrativamente, por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Arresto hasta por 36 horas;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. Multa por el equivalente de una a doscientas unidades de medida y actualización, al momento de imponer la sanción;

V. Clausura temporal o definitiva del establecimiento; y

VI. La pérdida de la custodia del animal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 90.- A la persona que en eventos o lugares públicos, moleste o incite a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos, se le impondrá por el ayuntamiento correspondiente una multa de tres a veinte unidades de medida y actualización.

A quien incite a dos o más animales para que se acometan entre sí, haciendo de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, cuyo acto de crueldad prevé la fracción VIII del artículo 43 de esta Ley, le será impuesta por el ayuntamiento respectivo una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas, así como pérdida de la custodia del animal o animales, procediéndose a trasladarlos al centro de control animal del ayuntamiento que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 91.- A quién incurra en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 28 de esta Ley, será sancionado por el ayuntamiento respectivo con multa de cinco a cien unidades de medida y actualización y, además se emitirá la suspensión del permiso respectivo, y se ordenará el retiro de las instalaciones en que se desarrolle el espectáculo circense. En el caso de la fracción VII del artículo 28, la multa será de treinta a trescientas unidades de medida y actualización.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

A quien realice acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina de perros y gatos será sancionado por el ayuntamiento respectivo con multa de diez a cien unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 92.- Cuando se compruebe la intención de ocasionar la muerte de un animal, el culpable podrá ser sancionado por la Secretaría de Salud con una multa de veinte a cien unidades de medida y actualización, independientemente de las responsabilidades civiles y penales en que se incurran por la enfermedad, las lesiones o los daños causados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 93.- Quién incurra en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, VII y IX del artículo 43 de esta Ley, será sancionado por el ayuntamiento correspondiente con una multa de diez a cien unidades de medida y actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, a juicio de la citada autoridad municipal.

Esta misma sanción será aplicable por los actos a que se refiere el artículo 6º fracción VII de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En caso de que el médico veterinario responsable del centro de control animal del ayuntamiento respectivo, advierta que el dueño de un animal doméstico no le proporcione el alimento necesario para su subsistencia conforme a la evaluación que le sea practicada, procederá a notificar al infractor de esta disposición que cuenta con un plazo de un mes para alimentar al animal, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, le será impuesta una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, o arresto hasta por 36 horas, perdiendo, además, la custodia del animal, el cual será trasladado al centro de control animal del ayuntamiento que corresponda.

En todo caso de incumplimiento, dicho apercibimiento se hará efectivo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 94.- A quién incurra en las conductas previstas en la fracción II del artículo 14 en relación con la fracción V del artículo 17 de la presente Ley, así como en las fracciones IV, V y VI del artículo 43 de la misma, será sancionado por la Secretaría de Salud con multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Tratándose de reincidencia, se le podrá imponer al infractor de la (sic) conductas descritas en la fracción II del artículo 14 en relación con la fracción V del artículo 17, así como la relativa a la fracción IV del artículo 43 de la presente Ley, a juicio de la Secretaría de Salud, el doble de multa, la cual, no podrá exceder en ningún caso de doscientas unidades de medida y actualización y, previa solicitud al ayuntamiento respectivo, la clausura temporal de ocho a treinta días naturales o, en su caso, la clausura definitiva del establecimiento.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 94 Bis.- Los establecimientos comerciales, criaderos, estéticas caninas, y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales que presten servicios médicos veterinarios, apliquen vacunas o presten cualquier otro servicio que implique tratamiento veterinario que no sean atendidos por médicos veterinarios zootecnistas con cédula profesional serán objeto de clausura temporal o definitiva por parte de la autoridad municipal competente.

Artículo 95.- Independientemente de las sanciones descritas en los dos artículos anteriores, y a juicio de la autoridad aplicadora de la sanción, ésta podrá ordenar al infractor que le haga entrega del animal respectivo, para ponerlo a disposición de las asociaciones protectoras de animales o centros de control animal, procurando su protección y buen cuidado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 96.- En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin que ésta exceda en ningún caso de doscientas unidades de medida y actualización.

Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 97.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción; el carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho; el acto u omisión constitutiva de la infracción; el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

Las multas que fueren impuestas por los ayuntamientos o la Secretaría de Salud, en los términos de esta Ley, serán remitidas a la Tesorería Municipal que corresponda o a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales respectivos.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, éstas deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 98.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el gobierno del Estado y los ayuntamientos de la entidad, destinarán el 50 por ciento de los montos recaudados para atender acciones relacionadas con las atribuciones que la propia Ley les confiere en relación con el bienestar animal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
CAPÍTULO XIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 99.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas por las personas físicas o morales mediante la interposición del Recurso de Revisión conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 99 Bis.- Las multas impuestas con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas por las personas físicas o morales mediante la interposición del Recurso de Inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal para la Protección a los Animales, aprobada el 10 de noviembre de 1981 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 05 de diciembre de 1981, mediante Decreto No. 168, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a fin de expedir el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Los ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán contar con un centro de control animal en cada uno de sus respectivos Municipios, a más tardar dentro de un año a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once.

C. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 31 del mes de agosto del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, PROFR. FEDERICO RANGEL LOZANO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ING. FRANCISCO JAVIER AGUILAR ZARAGOZA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE CULTURA, LIC. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO. Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 15 DE MARZO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar la reglamentación respectiva de conformidad con lo previsto en el mismo.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO No. 133 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de

2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 144.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, contarán con un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su reglamentación de conformidad a los términos previstos por este.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para constituir el Registro a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 82, de esta Ley.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 158 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO DE COLIMA".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su reglamentación de conformidad a los términos previstos por este.

TERCERO. Se derogan las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Animales del Estado de Colima, relativas (sic) los denominados animales domésticos, incluidas en los artículos 3 fracción I; 4 fracción III; 7 fracción VII; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 74, 79 y 80 de la mencionada Ley.

CUARTO. Las disposiciones relativas a los Centros de Asistencia Animal establecido (sic) en la fracción XIV del artículo 3; la captura de los Animales de Compañía establecida en la fracción VI del artículo 11 y los servicios de cremación establecidos en la fracción VI del artículo 9 de la Ley, se aplicarán de manera paulatina de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la autoridad responsable de su ejecución.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 472.- POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO I. DENOMINADO “PARA ABASTO”, AL “CAPÍTULO VIII” “DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECÍFICO”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES Y 61 SEXIES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA”.]

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las disposiciones correspondientes a la producción de Huevo Libre de Jaula, la Subsecretaría de Desarrollo Rural tendrá 180 días naturales para emitir la Norma Estatal correspondiente.

TERCERO.- Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y bienestar de los animales de abasto, la Subsecretaría de Desarrollo Rural tendrá 180 días naturales para emitir el Reglamento correspondiente.

CUARTO.- Los productores y personas responsables de la implementación de las disposiciones en materia de bienestar animal tendrán setecientos treinta días naturales para adecuar sus sistemas de producción a las disposiciones del presente decreto, a partir de la expedición del Reglamento correspondiente.